

1169 Art. 1,274. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

1170 Art. 1,275. Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y

1171 mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas

Art. 1,276. Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

1178 Art. 1,277. Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

1179 Art. 1,278. Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus herederos\*

1180 Art. 1,279. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

Art. 1,280. El deudor puede <sup>clamar</sup> repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

1182 Art. 1,281. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente esta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

Art. 1,282. Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1,283. Deteriorándose por culpa del deudor, po-

480

482

481

1287

drá el acreedor optar por la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato.

Art. 1,284. Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor.

1182 Art. 1,285. Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

~~1182~~ Art. 1,286. Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 847.

1183 Art. 1,287. Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

1183 Art. 1,288. La restitución se hará además con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

1183 Art. 1,289. En el caso de pérdida, deterioro ó mejo-

\*-1278

El que contrae contrae par si y para sus herederos .

482.

girá el cumplimiento de la obligación ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

Art. 1,292. La resolución del contrato, fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito el contrato con tal estipulación en el Registro Público, en la forma prevenida en el título XXIII de este libro.

Art. 1,293. Respecto de bienes muebles, haya ó no .



1169 Art. 1,274. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

1170 Art. 1,275. Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y

1171 mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas

Art. 1,276. Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

1178 Art. 1,277. Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

1179 Art. 1,278. Los derechos y las obligaciones de los contratiempos y condiciones.

1180 Art. 1,279. Si el obligado no cumpliere su obligación, podrá ser demandado para que se le condene á la conservación de su derecho.

Art. 1,280. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

1182 Art. 1,281. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente esta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

Art. 1,282. Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1,283. Deteriorándose por culpa del deudor, po-

480

482

481

1287

drá el acreedor optar por la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato.

Art. 1,284. Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor.

1182 Art. 1,285. Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Art. 1,286. Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 847.

1183 Art. 1,287. Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

1183 Art. 1,288. La restitución se hará además con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

1183 Art. 1,289. En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán las disposiciones á que se refieren los artículos 1,282 á 1,286.

1184 Art. 1,290. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación.

1184 Art. 1,291. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

Art. 1,292. La resolución del contrato, fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito el contrato con tal estipulación en el Registro Público, en la forma prevenida en el título XXIII de este libro.

Art. 1,293. Respecto de bienes muebles, haya ó no

482.



habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fé.

Art. 1,294. Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y este fuere dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

Art. 1,295. Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

### Capítulo III.

#### De las obligaciones á plazo.

Art. 1,296. Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un dia cierto

Art. 1,297. Entiéndese por dia cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Art. 1,298. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el dia, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

Art. 1,299. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos 1,066 á 1,070.

1186 Art. 1,300. Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

1187 Art. 1,301. Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor.

1188 Art. 1,302. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando este no se haya vencido.

Art. 1,303. Si fueren varios los deudores solidarios,

lo dispuesto en el artículo anterior solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

### Capítulo IV.

#### De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 1,304. El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

1189 Art. 1,305. Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra ó ejecutar en parte un hecho.

1190 Art. 1,306. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

1192 Art. 1,307. Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

Art. 1,308. Si la elección compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

1193 Art. 1,309. Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

1195 Art. 1,310. Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

Art. 1,311. Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida.

1188

1288



DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS.

Art. 1,312. Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

1,194 Art. 1,313. Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescisión del contrato.

Art. 1,314. Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente: 1º Si se hubiere hecho ya la elección ó designación de la cosa la pérdida será por cuenta del acreedor: 2º Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Art. 1,315. Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación ó que se rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 1,316. En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Art. 1,317. Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de este la elección, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Art. 1,318. En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, este designará el precio de una de las dos cosas.

Art. 1,319. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

Art. 1,320. Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

Art. 1,321. Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

Art. 1,322. Si la obligación fuere de cosa ó hecho, el que tenga la elección, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.

DE LA MANCOMUNIDAD.

Elección del deudor

- 1308 - Una cosa se pierde por culpa suya.
- 1308 - " " " " " caso fortuito.
- 1315 - " " " " " culpa del acreedor.
- 1309 - Ambas cosas se pierden por culpa suya.
- 1310 - " " " " " caso fortuito.
- 1318 - " " " " " culpa del acreedor.

Elección del acreedor

- 1316 - Una cosa se pierde por culpa suya.
- 1311 - " " " " " del deudor.
- 1312 - " " " " " caso fortuito.
- 1317 - Ambas cosas se pierden por culpa suya.
- 1313 - " " " " " del deudor.
- 1314 - " " " " " caso fortuito.

J. Rolly



DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS.

Art. 1,312. Si la cosa se pierde...

Nota - Los arts 1312 y 1314 requieren la no culpa del deudor.

Ahora bien la cosa puede perderse o por culpa del deudor o por caso fortuito (sin culpa del deudor); como cuando hay culpa rige el art 1311 y el 1313, pero cuando no llaman caso fortuito a la no culpa para mayor equidad.

Mejor expresado: La no culpa si que se refiere por los arts 1312 y 1314 equivalen al caso fortuito.

Rodriguez

DE LA MANCOMUNIDAD.

Art. 1,323. Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecución del hecho por un tercero en los términos del artículo 1,367.

Art. 1,324. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, este podrá exigir el precio de la cosa ó la prestación del hecho.

Art. 1,325. En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1,326. Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. A ) Los mismos principios se aplican en el caso de que haya mas de dos cosas comprendidas en la obligación alternativa.

Capítulo V.

De la mancomunidad.

Art. 1,329. La mancomunidad\* puede ser activa ó pasiva.

1197 Art. 1,330. Mancomunidad activa es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación.

Art. 1,331. Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó mas deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa ó hecho, materia del contrato.

Art. 1,332. Los acreedores y deudores mancomunados se llaman tambien solidarios.

1202 Art. 1,333. La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contra-

1288

76-1289

554-1289

77



DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS.

Art. 1,312. Si la cosa se pierde...

Nota - Los arts 1312 y 1314 requieren la culpa del deudor.

Ahora bien la cosa puede perderse o por culpa...

pa d  
culpa  
culpa  
mos

culpa para...

Mejor expresado: la culpa si que se refiere por art: 1312 y 1314 equivalen al caso fortuito.

Roel

DE LA MANCOMUNIDAD.

Art. 1,323. Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecución del hecho por un tercero en los términos del artículo 1,367.

Art. 1,324. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, este podrá exigir el precio de la cosa ó la prestación del hecho.

Art. 1,325. En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1,326. Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1,327. Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

Art. 1,328. La falta de prestación del hecho, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1,364 á 1,368.

Art. a - \*

Capítulo V.

De la mancomunidad.

Art. 1,329. La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

1197 Art. 1,330. Mancomunidad activa es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación.

Art. 1,331. Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó mas deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa ó hecho, materia del contrato.

Art. 1,332. Los acreedores y deudores mancomunados se llaman también solidarios.

1202 Art. 1,333. La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contra-

1288

76-1289

554-1289

77